


RV: Generación de Tutela en línea No 3966407

Desde Juzgado 32 Administrativo - Antioquia - Medellín <adm32med@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Mié 24/06/2026 3:37 PM

Para Juzgado 32 Administrativo - Antioquia - Medellín <jadmin32mdl@notificacionesrj.gov.co>

 1 archivo adjunto (17 KB)

TUTELA 05001333303220260023800.pdf;

De: Auxiliar Oficina Judicial 15 - Antioquia - Medellín <reparto015ofjmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 24 de junio de 2026 3:23 p. m.

Para: Oficina Apoyo Judicial Juzgados Administrativos - Antioquia - Medellín

<ofapoyomed@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 32 Administrativo - Antioquia - Medellín

<adm32med@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: gracandrea@gmail.com <gracandrea@gmail.com>

Asunto: RV: Generación de Tutela en línea No 3966407

Cordial Saludo,

Por este medio se envía ACTA REPARTO.

TUTELA 05001333303220260023800

Paso a paso del proceso en TYBA



TYBA

SISTEMA DE INFORMACIÓN DE GESTIÓN
DE PROCESOS Y MANEJO DOCUMENTAL



1

Presentar demanda

Envío por correo o "Tutela en línea".

Reparto y radicación
La Oficina Judicial
registra el caso.

2



3

Envío del acta por correo

Junto con el Acta de reparto, se envía el documento y anexos de la demanda al despacho judicial.

Creación del expediente
en el SGDE*
El despacho organiza y
gestiona el caso.

4



5

Registro en TYBA

Se registran actuaciones (sin cargar documentos).

**El Sistema de Gestión Documental Electrónica - SGDE próximamente se implementará en los despachos faltantes.*

Importante: No es obligatorio subir documentos en TYBA



Soporte Mesa de Servicios
mesadeayuda@deaj.ramajudicial.gov.co

Chatbot:
Microsoft Teams - JudIT



Línea gratuita nacional
01 8000 124 335

Línea fija Bogotá
601 555 6466

Línea Celular WhatsApp
305 830 8411 - 305 830 8435

Hacia una justicia **confiable, digital e incluyente**

Cordialmente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DANIELA VILLAZON ARROYO
Auxiliar Administrativo.
Oficina Judicial de Medellín
Dirección Seccional de Administración Judicial de Medellín

✉ reparto015ofjmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

☎ Teléfono: 604 262 88 14

📍 Carrera 52 # 42-73 Piso 2
Palacio de Justicia José Félix de Restrepo

Encuesta de satisfacción:
<https://forms.office.com/r/kiqVV8aeCJ>



De: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Antioquia - Medellín <apptutelasant@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 24 de junio de 2026 10:36
Para: Auxiliar Oficina Judicial 15 - Antioquia - Medellín <reparto015ofjmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: Generación de Tutela en línea No 3966407

De: Tutela y Habeas Corpus en Línea Rama Judicial <tutelaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 24 de junio de 2026 10:23 a. m.
Para: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Antioquia - Medellín <apptutelasant@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
gracandrea@gmail.com <gracandrea@gmail.com>
Asunto: Generación de Tutela en línea No 3966407

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,
Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 3966407

Lugar donde se interpone la tutela.
Departamento: ANTIOQUIA.
Ciudad: MEDELLÍN

Lugar donde se vulneraron los derechos.
Departamento: ANTIOQUIA.
Ciudad: MEDELLÍN

Accionante: YULIANA ANDREA GRACIANO HERRERA Identificado con documento:

1017179600

Correo Electrónico Accionante : gracandrea@gmail.com

Teléfono del accionante : 3014841588

Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:

Persona Jurídico: CORPORACION UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA- Nit: 8600137985,

Correo Electrónico: desconocido

Dirección:

Teléfono:

Persona Jurídico: COMISION NACIONAL DEL ESTADO CIVIL- Nit: 9000003409,

Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

Dirección:

Teléfono:

Medida Provisional: NO

Derechos:

DERECHO DE PETICIÓN,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:

[Archivo](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:

Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha: 24/06/2026 3:22:12 p. m.

NÚMERO RADICACIÓN: **05001333303220260023800**

CLASE PROCESO: TUTELA

NÚMERO DESPACHO: 032 **SECUENCIA:** 6603342 **FECHA REPARTO:** 24/06/2026 3:22:12 p. m.

TIPO REPARTO: EN LÍNEA **FECHA PRESENTACIÓN:** 24/06/2026 3:01:32 p. m.

REPARTIDO AL DESPACHO: JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL 032 MEDELLIN

JUEZ / MAGISTRADO: DORIAN YOVANY ZULUAGA SANTA **NUMERO INTERNO:**

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	1017179600	YULIANA ANDREA GRACIANO HERRERA		DEMANDANTE/ACCIONANTE
		COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC		DEMANDADO/INDICIADO/CAUS ANTE

Archivos Adjuntos

ARCHIVO	CÓDIGO
---------	--------

a9a9c5bf-d39d-4c36-ace7-455d61100cad

DANIELA JEMIMA VILLAZÓN ARROYO

SERVIDOR JUDICIAL

Medellín, 24 de Junio de 2026

Señor
JUEZ CONSTITUCIONAL DE MEDELLÍN
Ciudad

Referencia

Acción: Tutela
Accionante: Yuliana Andrea Graciano Herrera C.C. 1.017.179.600
Accionados: Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC- y Universidad Libre.

Yuliana Andrea Graciano Herrera identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.017.179.600** en calidad de aspirante en el proceso de selección **Antioquia 3** a cargo de la Comisión Nacional del Servicio Civil (en adelante CNSC) y la Universidad Libre, acudo ante su despacho muy respetuosamente para instaurar **ACCIÓN DE TUTELA** de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto Reglamentario 2591 de 1991, para que judicialmente se conceda la protección inmediata a mis derechos fundamentales al debido proceso, trabajo, igualdad, acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, la dignidad humana, buena fe, confianza legítima, y de petición vulnerados por las entidades tuteladas.

HECHOS

1. La Comisión Nacional del Servicio Civil, convocó a concurso méritos abierto y de ascenso, para proveer, definitivamente, los empleos vacantes de la planta de personal del INSTITUTO SOCIAL DE VIVIENDA Y HABITAT DE MEDELLIN- ISVIMED.
2. Me inscribí en el proceso de selección **Antioquia 3** en la modalidad de "ABIERTO" para el cargo OPEC: No 194906, Auxiliar administrativo.
3. Superé satisfactoriamente todas las etapas del concurso de méritos, obteniendo el segundo lugar dentro del proceso de selección para la provisión de las 5 vacantes ofertadas para la OPEC: No. 194906 como se evidencia en el sistema SIMO.
4. El acuerdo 03 de 2024, señala en los artículos 23, 24 y siguientes que una vez publicados los resultados consolidados, procedería según el cronograma la publicación de lista de elegibles, sin establecerse ninguna otra salvedad más que el agotamiento de las etapas previamente superadas.
5. El día 26 de marzo de 2026, se recibió constancia al correo electrónico de la única acción de tutela, interpuesta por Oscar Leoncio Gil Bedoya la cual tiene radicado No. 05001310900320260005800, y hasta el momento de esta tutela se desconoce el fallo de dicha tutela o proceso que se está llevando a cabo.
6. De acuerdo con el cronograma establecido por la CNSC, el día 29 de mayo de 2026 debía expedirse la correspondiente lista de elegibles.
7. El día 29 de mayo la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de la página web de manera general para diferentes OPEC indicó lo siguiente:

"Aclaración importante: La publicación se realizó para todos los empleos, salvo aquellos que se encuentren afectados por actuaciones administrativas,

decisiones judiciales con medida provisional de suspensión, o acciones judiciales pendientes por resolver:

ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA	208419, 223489
COLEGIO MAYOR DE ANTIOQUIA	204165
CONCEJO DE MEDELLÍN	193817
CONCEJO DE RIONEGRO	207542
GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA	197168, 197172, 197178, 197182, 197190, 197194, 197218, 197239, 197246, 197272, 197297, 197300, 197307, 197308, 197309, 197324, 197332, 197337, 197343, 197355, 197358, 197361, 197362, 197385, 197387, 197391, 197407, 197416, 210507, 210508, 210536, 210539, 218601, 219544, 219555, 223590, 223591, 223609, 223622
INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA PASCUAL BRAVO	222654, 223503
INSTITUTO DE CULTURA Y PATRIMONIO DE ANTIOQUIA	223492
INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE ANTIOQUIA - IDEA	220206
INSTITUTO SOCIAL DE VIVIENDA Y HÁBITAT DE MEDELLÍN	194896, 194906
INSTITUTO TECNOLÓGICO METROPOLITANO	213836
POLITÉCNICO COLOMBIANO JAIME ISAZA CADAVID	195165

8. El día 05 de junio de 2026, presenté derecho de petición de información dada la ausencia de información a través de los canales de contacto de la Comisión Nacional del Servicio Civil, petición que fue radicada con el número 2026RE189497:



A la fecha 24 de junio de 2026 no he recibido respuesta, pese a tratarse de un derecho de petición de información cuyo término legal conforme al numeral 1 del artículo 14 de la 1755 de 2015, es de 10 días hábiles, término que culminó el día de ayer martes 23 de junio de 2026, sin que la accionada dé respuesta.

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. (...) “1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. (...)”.

9. El día 12 de junio de 2026, se revisó en la página de CNSC la publicación donde hacen referencia a la próxima fecha de publicación de lista de elegibles para el 19 de junio del presente año, pero no se encuentra referencia a publicación o exclusión de la OPEC 194906

GOV.CO

CNSC
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

Buscar

Inicio Entidad Procesos de selección Carrera administrativa Prensa Atención y Servicios a la Ciudadanía Participa Transparencia y acceso a información pública

Inicio / Procesos de Selección / Antioquia 3

Antioquia 3

Menú Procesos de Selección

- Normatividad
- Avisos Informativos
- Acciones Constitucionales
- Actuaciones Administrativas
- Guías
- Listas Desiertas
- Autos de cumplimiento
- ABC del proceso de selección
- Solicitudes de exclusión

Publicación de algunas listas de elegibles para empleos ofertados en el Proceso de Selección Antioquia 3

Fecha de publicación: Vie, 12/06/2026 - 16:17

La Comisión Nacional del Servicio Civil informa a los aspirantes, al jefe de la Unidad de Personal, y a los integrantes de la Comisión de Personal de las siguientes entidades incluidas en el Proceso de Selección Antioquia 3, que el día **19 de junio de 2026** se publicarán las Listas de Elegibles para algunos empleos ofertados en el marco del Proceso de Selección, cuya emisión estaba pendiente debido a acciones judiciales y/o actuaciones administrativas que han sido resueltas:

Modalidad Ascenso:

ENTIDAD	OPEC
ALCALDÍA DE MEDELLÍN DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN	218634
GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA	197579 y 197482

Modalidad Abierto:

ENTIDAD	OPEC
ALCALDÍA DE BELLO	222685
ALCALDÍA DE COPACABANA	221075
ALCALDÍA DE ITAGUÍ	195539, 195540 y 195581

ALCALDÍA DE LA CEJA DEL TAMBO	194826 y 206846
ALCALDÍA DE LA ESTRELLA	194738 y 207684
ALCALDÍA DE MEDELLÍN DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN	201336, 201403, 201408, 201422, 201425, 201463, 201482, 201496, 218617, 218627 y 218644
ALCALDÍA DE RIONEGRO	206489
ALCALDÍA DE SABANETA	219633, 202507, 222408, 202509, 202510 y 223563
ÁREA METROPOLITANA VALLE DE ABURRÁ	207160, 207173, 207183, 207189, 207190, 207200, 207201, 207207, 207214, 207220, 207238 y 207243
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA	208419
COLEGIO MAYOR DE ANTIOQUIA	204165
GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA	197172, 197178, 197182, 197190, 197194, 197239, 197297, 197300, 197355, 197387, 197391, 197407, 210507, 210539, 218601 y 223609
INSTITUTO SOCIAL DE VIVIENDA Y HÁBITAT DE MEDELLÍN - ISVIMED	194896
INSTITUTO TECNOLÓGICO METROPOLITANO	213836

Los actos administrativos que sean publicados deberán ser consultados en el sitio web www.cnsc.gov.co, sección sistemas de información - Banco Nacional de Listas de Elegibles o a través del siguiente enlace: <https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general> digitando como nombre del proceso de selección la entidad a consultar y el número de empleo OPEC de su interés.

Se recuerda que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, las solicitudes de exclusión podrán presentarse por las Comisiones de Personal, **del 22 al 26 de junio, ÚNICAMENTE A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA SIMO**. La solicitud de exclusión de la persona o personas que figuren en la Lista de Elegibles se deberá realizar cuando se haya comprobado cualquiera de los hechos previstos en el citado artículo. En caso de que no se presente ninguna solicitud de exclusión respecto de la lista de elegibles, esta adquirirá firmeza automáticamente al día siguiente de la finalización del plazo señalado.

PRETENSIONES

En aras a la protección de los derechos fundamentales de debido proceso, trabajo, igualdad, acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, buena fe, confianza legítima, y de petición en conexidad con el derecho al mérito y la oportunidad, que están siendo violentado por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil (en adelante CNSC) y la Universidad Libre como operador contratado por la CNSC, se conceda el amparo inmediato que se solicita, se le ordene:

1. Que, se le ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL dar cumplimiento al acuerdo 03 de 2024 y proceder a PUBLICAR de forma inmediata la lista de elegibles de la OPEC 194906, de acuerdo a los resultados consolidados que reposan en el SIMO una vez superadas satisfactoriamente todas las etapas.
2. Advertir al accionado que el desconocimiento del fallo que eventualmente tutele los derechos fundamentales, les acarrearía las responsabilidades administrativas, penales y por desacato que establece el Decreto 2591 de 1991.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 13, 23, 29, 83, 85, 86 de la Constitución Política de Colombia, Decreto 2591 de 1991, además me permito transcribir algunos fallos de tutela de la Honorable Corte Constitucional con relación a los derechos fundamentales cuya tutela aquí se pretende:

Inexistencia de fundamentos derecho que faculten que se suspenda la expedición de la lista

De conformidad con los artículos 23, 24 y siguientes del acuerdo 03 de 2024, se establece:

ARTÍCULO 23. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS CONSOLIDADOS DE CADA UNA DE LAS PRUEBAS APLICADAS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. La CNSC publicará en su sitio web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO, los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas en este proceso de selección, conforme a lo previsto en el presente Acuerdo.

CAPÍTULO VI LISTAS DE ELEGIBLES

ARTÍCULO 24. CONFORMACIÓN Y ADOPCIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. De conformidad con las disposiciones del numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, la CNSC conformará y adoptará, en estricto orden de mérito, las *Listas de Elegibles* para proveer las vacantes definitivas de los empleos ofertados en el presente proceso de selección, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, debidamente ponderados. En los casos que procedan, estas listas también deberán ser utilizadas para proveer las vacantes definitivas de empleos iguales o equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la Convocatoria del presente proceso de selección en la misma entidad, en los términos de la norma precitada, del artículo 1 del Decreto 498 de 2020, el Acuerdo 0165 de 2020, modificado por el Acuerdo No. CNSC – 0013 de 2021, o de las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

PARÁGRAFO 1. El concepto de Lista General de Elegibles para empleo equivalente, del que trata el Acuerdo CNSC No. 0165 de 2020 o la norma que lo modifique o sustituya, será aplicable en este proceso de selección, según las disposiciones de esa norma.

PARÁGRAFO 2: En el presente Proceso de Selección, los elegibles para los empleos ofertados en la Modalidad de Ascenso, tienen derecho a ser nombrados solamente en las vacantes ofertadas en esta modalidad.

ARTÍCULO 25. PUBLICACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. A partir de la fecha que disponga la CNSC, se publicarán oficialmente en un sitio web, www.cnsc.gov.co, enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, los actos administrativos que conforman y adoptan las Listas de Elegibles de los empleos ofertados en el presente proceso de selección

Así mismo, la Corte Constitucional ha sostenido reiteradamente que el acuerdo que regula la convocatoria es la norma que rige el procedimiento de los mismos, así mismo los concursos públicos constituyen un desarrollo directo del principio del mérito previsto en el artículo 125 de la Constitución Política y que quienes superan satisfactoriamente todas las etapas adquieren una expectativa legítima reforzada respecto de la conformación de la lista de elegibles y del nombramiento correspondiente.

La jurisprudencia constitucional también ha señalado que la administración no puede suspender indefinidamente los efectos de un concurso de méritos sin fundamento legal o judicial suficiente, pues ello desconoce los principios de confianza legítima, seguridad jurídica y buena fe.

La actuación de la entidad resulta desproporcionada e irrazonable, pues sacrifica los derechos de quienes culminamos exitosamente el proceso de selección, desconociendo el derecho al mérito, la buena fe, la confianza legítima y la obligación constitucional de proveer los cargos públicos conforme a criterios objetivos. En otras palabras, no existe actualmente ningún fundamento fáctico y jurídico que justificara la suspensión de la publicación de la lista, así como el desarrollo de las fases o momentos subsiguientes a la misma, encontrándose demostrada la omisión administrativa.

El derecho al acceso a cargos públicos por mérito

El artículo 125 constitucional señala, entre otros aspectos:

“ARTÍCULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción. (...)" (Subrayado fuera de texto)

De acuerdo con lo anterior, podemos concluir que la Constitución Política establece que el ingreso y el ascenso en los cargos de carrera administrativa se debe realizar mediante procesos de mérito; este se considera un óptimo instrumento para la provisión de cargos públicos basado en criterios meritocráticos y constituye uno de los ejes definitorios de la Constitución Política de 1991, en especial por su relación estrecha con el principio de acceso a desempeño de cargos públicos, la igualdad, la estabilidad.

La no expedición de la lista de elegibles sin justificación, ni fundamento de derecho vulnera de manera flagrante los principios de la carrera administrativa, pues coartando toda opción de ingresar a ocupar una de las vacantes ofertadas dentro del INSTITUTO SOCIAL DE VIVIENDA Y HABITAT DE MEDELLIN- ISVIMED.

Procedencia Acción de Tutela Concurso de Méritos

Los altos tribunales de cierre de las jurisdicciones constitucionales y contenciosa administrativa han admitido la procedencia de la acción de tutela en concurso de méritos, aun existiendo otros medios de defensa, así por ejemplo el Consejo de Estado en sentencia de Tutela de segunda Instancia Sección Segunda Subsección "A" Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN con radicación No. 25000-23-15-000-2010-00386-01(AC), estableció:

"(...)

La doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, el Juez de Tutela asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que el recurso de amparo puede "desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto", en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.

(...)"

Así mismo la Corte Constitucional en sentencia T-160/18, MP LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, estableció:

"(...)

Dos de las principales características que identifican a la acción de tutela son la subsidiariedad y la residualidad. Por esta razón, dentro de las causales de improcedencia se encuentra la existencia de otros medios de defensa judicial, cuyo

examen –conforme con lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991– debe ser realizado a partir de las circunstancias de cada caso en concreto[29]. Por esta razón, se ha dicho que esta acción solo “procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección”[30]. Lo anterior, como lo ha señalado esta Corporación, obedece a la lógica de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial.

No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia de esta Corporación ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, (i) cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o (ii) cuando no cuentan con la celeridad necesaria para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

(...).”

Igualdad.

En diversas sentencias donde la Corte Constitucional ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige i) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos construidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras

Violación al derecho acceso a cargos públicos por concurso de méritos.

La idoneidad de la tutela cuando en el marco de un concurso de méritos, se busca proteger el derecho al acceso a cargos públicos, fue analizada en la sentencia T-112A de 2014: *"En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos, esa corporación ha reivindicado la pertenencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera".*

Principio de buena fe y confianza legítima.

Participé de buena fe cumpliendo con los requisitos y asistí a la prueba acatando todos los lineamientos de la guía, conforme al acuerdo que regula la convocatoria, sin embargo, la prueba adelantada por CNSC y la Universidad Libre no cumplieron las condiciones respecto al sitio de aplicación y la estructuración de la misma, aspectos que incluso estaban compilados y exigidos en la licitación pública, como se describe a continuación:

Derecho de Petición:

A diferencia de los términos y procedimientos jurisdiccionales, el derecho de petición es una vía expedita de acceso directo a las autoridades. Aunque su objeto no incluye el derecho a obtener una resolución determinada, sí exige que exista un pronunciamiento oportuno.

El derecho de petición como derecho fundamental debe ser efectivo. *“Conviene hacer algunas previsiones respecto a este derecho que está incluido entre los denominados fundamentales en nuestra Carta (art. 23) y así considerado en fallos de esta Corte, el cual “supone el derecho a obtener una pronta resolución”*”. De esa manera, sin la posibilidad de exigir una respuesta rápida y oportuna carecería de efectividad el derecho.

En este sentido, la Sentencia T-377 de 2000, analizó el derecho de petición y estableció nueve características del mismo, las cuales se citan a continuación:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente. g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es

la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta”.

De lo anterior se colige que la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha ocupado de fijar tanto el sentido como el alcance del derecho de petición. Como consecuencia de ello, ha reiterado que las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades o ante particulares, deben ser resueltas de manera oportuna, completa y de fondo, y no limitarse a una simple respuesta formal.

El derecho al debido proceso en materia de concurso de méritos

El Consejo de Estado, en radicación número: 25000-23-15-000-2011-02497-01 manifestó:

“El concurso es el mecanismo considerado idóneo para que el Estado, con base en criterios de objetividad e imparcialidad, determine el mérito, las capacidades, la preparación, la experiencia y las aptitudes de los aspirantes a un cargo, con el único fin de escoger al mejor, apartándose de toda consideración subjetiva o de influencia de naturaleza política o económica”.

Sobre el particular la Corte Constitucional, en sentencia SU-133 de 1998 explicó lo siguiente:

“La finalidad del concurso estriba en últimas en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado.

Así concebida la carrera, preserva los derechos al trabajo (arts. 25 y 53 C.P.), a la igualdad (art. 13 C.P.) y al desempeño de funciones y cargos públicos (art. 40, numeral 7, C.P.), realiza el principio de la buena fe en las relaciones entre las personas y el Estado y sustrae la actividad estatal a los mezquinos intereses de partidos políticos y grupos de presión que antaño dominaban y repartían entre sí los cargos oficiales a manera de botín burocrático.”

Finalidad Jurídica de la acción de tutela

En el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, se describe la acción de tutela, como un mecanismo preferente y sumario para que los ciudadanos hagan valer, mediante reclamación ante cualquier Juez de la República, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando consideren que los mismos les son vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de los particulares o de cualquier autoridad pública, de manera que la protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicite la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. Así las cosas, la acción de tutela es un medio procesal dirigido a la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, afectados de modo actual e inminente, y permite la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes para que cese la vulneración o se prevenga la amenaza del derecho que se estima vulnerado.

MEDIOS PROBATORIOS

- Cronograma del proceso
- Vacantes ofertadas y resultados consolidados con posición elegible en el proceso.

JURAMENTO

Manifiesto al señor Juez que no se ha incoado con anterioridad a esta, otra acción de tutela fundada en los mismos hechos y pretensiones.

NOTIFICACIONES

Accionante: Dirección electrónica - Email: gracandrea@gmail.com. Teléfono Móvil: 3014841588.

ANEXOS

1. El documento relacionado en el acápite de pruebas.

Atentamente,

**YULIANA ANDREA GRACIANO
HERRERA
C.C. 1.017.179.600**

ACÁPITE DE PRUEBAS

1. Cronograma

Publicación listas de elegibles – Proceso de Selección Antioquia 3

Fecha de publicación: Mar, 07/04/2026 - 19:18

La Comisión Nacional del Servicio Civil informa a los aspirantes, a los Jefes de las Unidades de Personal y a los integrantes de las Comisiones de Personal de las entidades participantes en los Procesos de Selección 2561 a 2616 de 2023 y 2619 a 2622 y 2635 de 2024 – Antioquia 3, que la publicación de los actos administrativos a través de los cuales se conforman y adoptan las Listas de Elegibles de los empleos ofertados en el marco de los mencionados procesos de selección se realizará en las siguientes fechas:

MODALIDAD ASCENSO: 15 de mayo de 2026

MODALIDAD ABIERTO: 29 de mayo de 2026

Los actos administrativos, una vez emitidos podrán ser consultados en el sitio web www.cnsc.gov.co, sección sistemas de información - Banco Nacional de Listas de Elegibles o a través del siguiente enlace: <https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general> digitando como nombre de Proceso Selección el nombre de la entidad y en número de empleo la OPEC de su interés.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, [las Comisiones de Personal de las entidades](#), podrán solicitar únicamente a través del SIMO, la exclusión de la lista de la persona o personas que figuren en ella, cuando se haya comprobado cualquiera de los hechos previstos en dicho artículo.

Las Listas de Elegibles sobre las cuales no se presenten solicitudes de exclusión por parte de las Comisiones de Personal de las entidades, cobrarán firmeza vencidos los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación en el Banco Nacional de Listas de Elegibles, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 y 29 de los Acuerdos que rigen los procesos de selección, atendiendo para ello el Criterio Unificado expedido por la CNSC denominado *“Como opera la firmeza de las listas de elegibles cuando se realiza solicitud de exclusión”*, del 12 de julio de 2018, publicado en el siguiente enlace: <https://www.cnsc.gov.co/criterios-y-doctrina/criterios-unificados/provision-de-empleos>.

Es importante precisar que la publicación se realizará para todos los empleos, excepto aquellos que se encuentren afectados por actuaciones administrativas, decisiones judiciales pendientes o con medida provisional de suspensión, hasta tanto no se cuente con una decisión definitiva frente a cada caso.

Frente al uso de Listas de elegibles para el proceso de Selección, es preciso tener en cuenta que la misma operara de conformidad con lo previsto en el Acuerdo 19 de 2024, una vez se haya surtido el trámite de firmeza de listas de elegibles por parte de la CNSC y actos de nombramiento en periodo de prueba en los cargos objeto del concurso.

2. Vacantes ofertadas y resultados

SIM Escriba [Buscar empleo](#) [Aviso](#) [Términos y condiciones de uso](#) [Cerrar sesión](#)

Auxiliar administrativo

nivel: asistencial denominación: auxiliar administrativo grado: 2 código: 407 número opec: 194906 asignación salarial: \$3199811 vigencia salarial: 2024 INSTITUTO SOCIAL DE VIVIENDA Y HÁBITAT DE MEDELLÍN - ISVIMED- Abierto Cierre de inscripciones: 2024-11-20

Total de vacantes del empleo: 5 [Manual de Funciones](#)

Resultados y solicitudes a pruebas

SIM Escriba [Buscar empleo](#) [Aviso](#) [Términos y condiciones de uso](#) [Cerrar sesión](#)

Listado de puntajes de aspirantes al empleo que continúan en concurso

Número de inscripción aspirante	Resultado total
842172361	86.72
852327178	85.26
833625408	84.33
869457318	82.05
854709628	81.80
849540310	81.07
876702928	80.67
833931012	80.58
874156532	80.37
842834319	79.21

1 - 10 de 85 resultados [«](#) [1](#) [2](#) [...](#) [9](#) [»](#)